

Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Primera, y la Sra. N. Colneric (Ponente) y los Sres. K. Schiemann, E. Juhász y M. Ilešič, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 21 de julio de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 46, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 3096/95, del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, debe interpretarse en el sentido de que, para determinar la cuantía teórica de la pensión que sirve de base para el cálculo de la pensión prorrateada, la institución competente no está obligada a tomar en consideración un complemento destinado a alcanzar la pensión mínima prevista por la legislación nacional cuando, debido a la superación de los límites de ingresos fijados por la legislación nacional relativa a dicho complemento, un asegurado que hubiera ejercido toda su actividad profesional en el Estado miembro de que se trata no podría obtener tal complemento.

(¹) DO C 85, de 3.4.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 21 de julio de 2005

en el asunto C-71/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo): Administración del Estado contra Xunta de Galicia (¹)

(«Ayudas de Estado — Artículo 93, apartado 3, del Tratado CE (actualmente, artículo 88 CE, apartado 3) — Régimen de ayudas a la construcción y transformación navales no incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/684/CEE — Falta de notificación previa — Artículo 92, apartado 1, del Tratado CE (actualmente, artículo 87 CE, apartado 1) — Concepto de ayuda de Estado — Incidencia sobre los intercambios entre Estados miembros»)

(2005/C 217/30)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-71/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal Supremo, mediante resolución de 22 de

diciembre de 2003, registrada en el Tribunal de Justicia el 16 de febrero de 2004, en el procedimiento entre Administración del Estado y Xunta de Galicia, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissechet, S. von Bahr, U. Löhms y A. Ó Caoimh (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 21 de julio de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Un régimen de ayudas a la construcción y transformación naval como el establecido por el Decreto nº 217/1994, de 23 de junio, que no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval, debe notificarse previamente a la Comisión de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 93, apartado 3, del Tratado (actualmente, artículo 88 CE, apartado 3), cuando conste que dicho régimen puede por sí solo generar la concesión de ayudas de Estado en el sentido del artículo 92, apartado 1, del Tratado (actualmente, artículo 87 CE, apartado 1, tras su modificación). En caso de incumplimiento de aquella disposición, incumbe al órgano jurisdiccional nacional deducir de ello todas las consecuencias, conforme a su Derecho nacional, tanto en lo que atañe a la validez de los actos que implican la ejecución de las medidas de ayuda, como a la devolución de las ayudas económicas concedidas contraviniendo esta disposición.

(¹) DO C 94, de 17.4.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 14 de julio de 2005

en el asunto C-107/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo): Comité Andaluz de Agricultura Ecológica contra Administración General del Estado, Comité Aragonés de Agricultura Ecológica (¹)

(«Normativa comunitaria sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios — Legislación nacional que autoriza el uso del término “bio” en productos no obtenidos según el método de producción ecológica»)

(2005/C 217/31)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-107/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal Supremo, mediante auto de 1 de diciembre de 2004, recibido en el Tribunal de Justicia el 1 de marzo de 2004, en el procedimiento entre Comité Andaluz de Agricultura Ecológica y Administración General del Estado, Comité Aragonés de Agricultura Ecológica, el Tribunal de Justicia (Sala

Primera), integrado por el Sr. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. K. Lenaerts, J.N. Cunha Rodrigues, M. Ilešič y E. Levits, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal, ha dictado el 14 de julio de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, completado, para incluir las producciones animales, por el Reglamento (CE) nº 1804/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, debe interpretarse en el sentido de que no prohibía que, en España, los productos no obtenidos con arreglo al método de producción ecológica llevaran la indicación «biológico» o su abreviación «bio» en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales.
- 2) El mismo artículo 2, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 392/2004 del Consejo, de 24 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento nº 2092/91, debe interpretarse en el sentido de que prohíbe que actualmente, en España, tales productos lleven la indicación «biológico» o su abreviación «bio» en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales.

(¹) DO C 94, de 17.4.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 14 de julio de 2005

en el asunto C-114/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Artículo 28 CE — Medidas de efecto equivalente — Retirada de la autorización de comercialización de un producto fitofarmacéutico de referencia — Ausencia de período transitorio en favor de de los importadores paralelos para liquidar sus existencias»)

(2005/C 217/32)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-114/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 3 de marzo de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. B. Schima) contra República Federal de Alemania (agentes: Sres. W.-D. Plessing y M. Lumma), el Tribunal de

Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y la Sra. N. Colneric, y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues, M. Ilešič y E. Levits (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 14 de julio de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la artículo 28 CE, al no haber otorgado a los importadores paralelos un plazo razonable para liquidar sus existencias en el marco de la retirada de la autorización de comercialización relativa a un producto de referencia fitofarmacéutica.
- 2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

(¹) DO C 106, de 30.4.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 16 de junio de 2005

en el asunto C-138/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Dinamarca (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 83/183/CEE — Traslado de residencia de un Estado miembro a otro — Impuesto de matriculación de vehículos automóviles — Franquicia fiscal»)

(2005/C 217/33)

(Lengua de procedimiento: danés)

En el asunto C-138/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 15 de marzo de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. R. Lyal y T. Fich) contra Reino de Dinamarca (agentes: Sres. J. Molde y A. Rahbøl Jacobsen), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. K. Lenaerts (Ponente), J.N. Cunha Rodrigues, E. Juhász y M. Ilešič, Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 16 de junio de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.